

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-007/2022

**ACTOR:** OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA:** NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que desecha de plano la demanda promovida por el otrora partido político local Movimiento Dignidad Zacatecas, al considerar que carece de legitimación para impugnar la resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, mediante la cual, otorgó el registro como instituto político local a “Fuerza por México Zacatecas”.

**GLOSARIO**

<b>Actor/Recurrente/Movimiento Dignidad:</b>	Otrora Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas.
<b>Acto impugnado o resolución impugnada:</b>	Resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de otorgar el registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022.
<b>Autoridad responsable Consejo General:</b>	o Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se destacan los siguientes hechos:

**1. Registro de Movimiento Dignidad.** El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General otorgó el registro a la organización “Movimiento Dignidad Zacatecas” como partido político local, bajo la denominación de “Partido Movimiento Dignidad Zacatecas”, a través de la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018<sup>1</sup>.

**2. Pérdida de registro del partido recurrente.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-033/VII/2018, el Consejo General determinó declarar la pérdida del registro de Movimiento Dignidad, en virtud de que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones realizadas en la entidad, en el proceso electoral 2017–2018.

**3. Restitución del registro como partido local.** Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente acudió a este Tribunal, quien en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, determinó revocar la resolución referida en el punto anterior para el efecto de otorgar efectos constitutivos a Movimiento Dignidad a partir del uno de julio de dos mil veinte y así competir en condiciones de equidad en el respectivo proceso electoral local; además, se dejaron sin efectos los actos concernientes a su procedimiento de liquidación<sup>2</sup>.

**4. Proceso y jornada electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos que conforman la entidad; en tanto que el seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo lugar la jornada comicial donde se votó para la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías.

**5. Pérdida del registro con motivo del proceso electoral 2020–2021.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la

---

<sup>1</sup> En el escrito de demanda se hace referencia de manera errónea a la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2018, pero dicha clave alfanumérica no corresponde al antecedente descrito, no obstante, en la fecha señalada sí se aprobó la procedencia del registro del partido mediante la resolución que se precisa en este punto, lo cual se puede verificar en la página [https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/28012018\\_2/acuerdos/RCGIEEZ004VII2018.pdf?1655293649](https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/28012018_2/acuerdos/RCGIEEZ004VII2018.pdf?1655293649)

<sup>2</sup> Sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

resolución RCG-IEEZ-020-VIII/2021, donde determinó declarar la pérdida del registro de Movimiento Dignidad, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% en alguna de las elecciones del proceso electoral local que se desarrolló en la entidad.

**6. Pérdida del registro del partido político nacional Fuerza por México.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior confirmó la pérdida del registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, en atención a que no se justificó el incumplimiento del umbral mínimo del 3% de votación exigido por la normatividad aplicable.

**7. Primera impugnación de Movimiento Dignidad.** Inconforme con la determinación de la pérdida de su registro, el actor interpuso recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue resuelto el trece de diciembre de dos mil veintiuno a través de la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-RR-031/2021 y sus acumulados, en el sentido de confirmar la resolución RCG-IEEZ-020-VIII/2021 emitida por el Consejo General.

**8. Negativa del registro como partido local a Fuerza por México.** El veinte de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el Consejo General determinó negar el registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México, por no haber alcanzado el 3% de votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que participó en el proceso electoral local; resolución que fue revocada por este Tribunal el cuatro de abril al resolver el recurso de revisión TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022.

**9. Emisión de la resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022, emitió la resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, a efecto de otorgar el registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo aclaración.

**10. Recurso de revisión.** En fecha seis de junio, el partido recurrente presentó ante la autoridad responsable, recurso de revisión para controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

**10.1 Recepción y turno del expediente.** El diez de junio se recibió en este Tribunal el expediente conformado con motivo de la impugnación señalada, por lo que se registró con la clave TRIJEZ-RR-007/2022 y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quien en la misma fecha radicó el expediente para los efectos legales conducentes.

**10.2. Cumplimiento del trámite.** El trece de junio, el magistrado instructor acordó el cumplimiento por parte de la autoridad responsable de las obligaciones a su cargo previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión donde el actor considera que la determinación de registrar a un extinto partido político nacional como partido local, vulnera los derechos políticos de Movimiento Dignidad y sus militantes, al hacer una interpretación restrictiva de derechos fundamentales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 47, de la Ley de Medios; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **III. IMPROCEDENCIA**

Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de revisión debe desecharse de plano en virtud de que quien promueve, no cuenta con legitimación para ello, toda vez que Movimiento Dignidad ya perdió su registro como partido local, y por tanto, las prerrogativas que le confería la Ley Electoral como partido político con personalidad jurídica, lo cual implica que carece de facultades para controvertir la Resolución impugnada y en consecuencia, no es posible analizar el fondo de los planteamientos expuestos en la demanda, conforme se razona enseguida:

**a) Marco normativo**

De conformidad con el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones previstas en la normatividad aplicable.

En ese tenor, el artículo 50 de la misma ley, establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos, encontrándose entre otras, según la fracción XIII del referido precepto legal, la de acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.

Por otro lado, la Ley Electoral también establece cuáles serán los efectos ante la pérdida del registro de algún partido político, precisando en el artículo 75, numeral 1, que la consecuencia inmediata es la extinción de su personalidad jurídica, pero subsistiendo las obligaciones para sus dirigentes en materia de fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Ahora bien, la Ley de Medios señala que procederá el desechamiento de plano de aquellos medios de impugnación que sean promovidos por quien no cuente con legitimación o interés jurídico para ello en términos de la propia ley, en tanto que, acorde al artículo 48 de la normatividad citada, cuentan con legitimación activa para interponer el recurso de revisión los partidos políticos, a través de sus representantes.

**b) Caso concreto**

La demanda presentada por Movimiento Dignidad tiene su origen en la emisión de la Resolución impugnada, emitida por el Consejo General que otorgó el registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”, en cumplimiento

a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022<sup>4</sup>.

El recurrente señala que con dicha actuación, la autoridad responsable contravino disposiciones constitucionales y legales, que dejó de hacer una interpretación pro homine al restringir sus derechos políticos de asociación, puesto que se aplicó la interpretación más restrictiva en cuanto al requisito legal de obtener al menos el 3% de la votación válida emitida para conservar el registro; y por último, que se generó un trato inequitativo entre Movimiento Dignidad y el partido Fuerza por México al momento de resolver sobre sus registros como partidos locales.

En ese orden de ideas, el actor pretende que se revoque el acto impugnado, en virtud de que el otrora partido político nacional Fuerza por México, no alcanzó el 3% de votación válida en alguna de las elecciones para registrarse como partido local y que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se pronuncie en contra de la sentencia de este Tribunal que a su vez, determinó flexibilizar el requisito del umbral mínimo de votación o en su defecto, señala, se revoque la resolución que declaró la pérdida del registro como partido político local de Movimiento Dignidad.

Cabe precisar que el pasado veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la resolución RCG-IEEZ-020-VIII/2021, el Consejo General resolvió declarar la pérdida del registro de Movimiento Dignidad en virtud de no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que participó en la entidad; determinación que ya fue analizada y confirmada por este Tribunal el trece de diciembre posterior, pues una vez estudiados los agravios expuestos relacionados con la validez del umbral mínimo de votación, se estimó que el requisito exigido cumplía con los parámetros constitucionales, la resolución estaba fundada y motivada, además de que no se violó el principio de equidad en la contienda.

Posteriormente, en fecha veinte de enero, el Consejo General determinó en la resolución RCG-IEEZ-003-IX/2022, negar el registro como partido político local

---

<sup>4</sup> Consultable en [http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/sentencias/2022/RR/SENTENCIA\\_TRIJEZ-RR-002\\_2022\\_04042022.pdf](http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/sentencias/2022/RR/SENTENCIA_TRIJEZ-RR-002_2022_04042022.pdf)

al otrora partido político nacional Fuerza por México, sobre la base de que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral local; dicha decisión fue revocada por este órgano jurisdiccional, pues se consideró que la participación del instituto político, no se llevó a cabo en condiciones de equidad y certeza<sup>5</sup>, en consecuencia, dicho Consejo emitió la resolución que ahora se impugna.

Como se observa, el partido recurrente acudió en una primera ocasión a este Tribunal cuando se determinó que no cumplía con los requisitos para continuar siendo partido político local y pretendía que se declarara la invalidez del umbral del 3%, circunstancia que fue analizada en sentencia que adquirió definitividad y firmeza, por lo que, al confirmarse la pérdida de su registro, también se extinguió su personalidad jurídica y con ello sus prerrogativas y obligaciones.

Así, el actor acude en este momento por segunda ocasión con la intención de evidenciar un trato inequitativo entre la decisión adoptada en el registro de Fuerza por México Zacatecas y la que se tomó respecto al partido Movimiento Dignidad.

### **c) Decisión del Tribunal**

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que el partido recurrente carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que una vez que perdió el registro como partido político local, perdió también la facultad de acudir a esta instancia jurisdiccional a impugnar actos que estén relacionados con la defensa de sus intereses, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

De inicio, es pertinente precisar que la legitimación procesal activa, ha sido entendida como la potestad para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie con la tramitación de un juicio o una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el

---

<sup>5</sup> Mismo criterio sostuvo este Tribunal al resolver el recurso de revisión TRIJEZ-RR-011/2018, cuando determinó revocar la cancelación del registro de Movimiento Dignidad en el año 2018, con el objeto de que participara hasta el proceso electoral 2020–2021 en las mismas condiciones que el resto de los partidos políticos.

proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se es el titular de ese derecho o porque ostente la representación legal del titular. Lo anterior, es un requisito de procedencia del juicio<sup>6</sup>.

Como se ha señalado, Movimiento Dignidad era un partido político local que perdió su registro por no haber alcanzado el umbral del 3% en alguna de las elecciones del proceso electoral 2020–2021, y en tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley Electoral, la pérdida del registro tiene el efecto de extinguir la personalidad jurídica del partido.

Ahora bien, al carecer de personalidad jurídica, las obligaciones y prerrogativas que le correspondían también se extinguen, salvo aquellas relacionadas con los procedimientos de liquidación de su patrimonio, esto es, las obligaciones y derechos previstos en el artículo 50 de la Ley Electoral ya no le son aplicables o exigibles al partido recurrente, entre ellas, la de acceder a la defensa de intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.

En consecuencia, si la Ley de Medios establece que la interposición del recurso de revisión, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es claro que ante la extinción de su personalidad jurídica Movimiento Dignidad ya no tiene legitimación para ejercer la acción intentada y dicha cuestión no puede soslayarse, dado que la facultad de instar el procedimiento constituye un requisito de procedencia del juicio.

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda acorde a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

#### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>6</sup> Al respecto, resulta ilustrativa al caso la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 196956, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica y hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintidós dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-007/2022. **Doy Fe.**